



Resolución No. CSJBOR24-1400
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00814

Solicitante: Alejandro Morales Dussan

Despacho: Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13-001-33-40-015-2016-00510-01

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2024, el abogado Alejandro Morales Dussan solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001- 33-40-015-2016-00510-01, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de adición, corrección y/o aclaración de sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1111 del 22 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial manifestó que el 20 de junio de 2023 se dictó sentencia, que fue notificada a las partes el 18 de julio siguiente. Que el 19 de julio de ese año, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la providencia; por lo tanto, el expediente ingresó nuevamente al despacho el 27 de julio de 2023 y el 21 de junio de 2024 se registró el proyecto de la decisión.

Que una vez registrado el proyecto de la providencia este queda en manos de los otros magistrados que conforman la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar. Que la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001, se pronunció el 21 de agosto y el 22 de octubre se recibió respuesta de aprobación por parte del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005

Así las cosas, informó que la providencia mediante la cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y/o corrección de sentencia, fue notificada a las partes en estado del 23 de octubre de 2024.

Que todas las actuaciones surtidas en el decurso del proceso se encuentran debidamente registradas en el sistema de consulta SAMAI. Además, precisó que no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte del despacho.

Que en caso que las actuaciones dentro del proceso no hayan sido surtidas dentro de los términos legales, ello no ha obedecido a negligencia o desidia del despacho, sino a la situación de mora estructural que afecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alejandro Morales Dussan, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia

circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la

solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su

conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo

cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.4. Caso concreto

El abogado Alejandro Morales Dussan solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-40-015-2016-00510-01, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de adición, corrección y/o aclaración de sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado, manifestó que el 21 de junio de 2024 registró el proyecto en la Sala de Decisión No. 1, providencia que fue notificada a las partes en estado del 23 de octubre de la presente anualidad.

Además, manifestó que si las actuaciones dentro del proceso no se surtieron dentro de los términos esperados, no es producto de negligencia o desidia del despacho, sino de la situación de *“mora estructural que afecta la jurisdicción de los contencioso administrativo”.*

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	20/06/2023
2	Notificación de la sentencia	18/07/2023

3	Solicitud de aclaración de la sentencia	19/07/2023
4	Ingreso al despacho	27/07/2023
5	Registro del proyecto de la providencia para aprobación en la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar	21/06/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/10/2024
7	Notificación de la providencia adiada el 21 de junio de 2024, mediante la cual se negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 20 de junio de 2023.	23/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de sentencia.

Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que el 21 de junio de 2024 se llevó a cabo el registro del proyecto de la providencia mediante la cual se resuelve la solicitud de aclaración de sentencia en la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 22 de octubre del año en curso.

No obstante, se observó que dicha providencia fue notificada en estado del 23 de octubre de 2024; es decir, con posterioridad al requerimiento realizado por esta Corporación. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificar las actuaciones, se advierte que entre el ingreso al despacho el 27 de julio de 2023 y el registro de la providencia para aprobación en la Sala de Decisión el 21 de junio de 2024, transcurrieron 11 meses, término que va más allá del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 290 y 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

(...)

“ARTÍCULO 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora por parte de la funcionaria judicial involucrada.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	422	360	86	374	322
1° trimestre de 2024	322	85	20	87	300
2° trimestre de 2024	300	73	24	96	253
3° trimestre de 2024	253	85	10	112	216

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2023 y a corte del 30 de septiembre del 2024 = (422+603) – 140

Carga efectiva para el 2023 y a corte del 30 de septiembre del 2024 = 885

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2021-2022, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 74,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho

periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	332	309	2.9
1° trimestre 2024	130	60	3,1
2° trimestre 2024	139	90	3,8
3° trimestre 2024	123	92	3,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por otro lado, del informe rendido por el titular del despacho, se observa que si bien se llevó a cabo registro del proyecto de la providencia en la Sala de Decisión No. 1 el 21 de junio de 2024, solo los días 21 de agosto y 22 de octubre de la presente anualidad, se recibió respuesta de aprobación por parte de los demás magistrados que la conforman, lo que impidió que dicha providencia fuera notificada con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, comoquiera que la aprobación por parte del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar se llevó a cabo el 22 de octubre de 2024, al día hábil siguiente se efectuó la notificación del auto por parte de la secretaría; esto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, con relación a los ingresos al despacho realizados por la secretaría, se advierte que entre la recepción de la solicitud de aclaración el 19 de julio de 2023 y el ingreso al despacho el 27 del mismo mes, transcurrieron cinco días hábiles, término que resulta razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo anterior, aunado a que la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar tiene a su cargo el manejo de expedientes, correspondencia y notificaciones que surtan de los asuntos que se encuentran asignados a los siete despachos que integran dicha dependencia, lo que permite inferir el volumen de trámites que tiene a su cargo.

Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales. No sin antes, exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopte medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar, por parte de los magistrados que integran cada una de las Salas de Decisión de esa Corporación, especialmente en casos como en el previsto.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alejandro Morales Dussan sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-40-015-2016-00510-01, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopte medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar, por parte de los magistrados que integran cada una de las Salas de Decisión de esa Corporación, especialmente en casos como en el previsto.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores

Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH